

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
955/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 209/2026 DE SU ÍNDICE.	5 NO EJERCE
963/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 225/2026 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO (ANTES 234/2026 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO) Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 400/2025 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO.	EN LISTA
964/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 87/2026 DE SU ÍNDICE.	6 A 8 EJERCE
974/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 204/2025 DE SU ÍNDICE.	9 Y 10 EJERCE
975/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 114/2025 DE SU ÍNDICE.	11 EJERCE
978/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 21/2026 DE SU ÍNDICE.	13 Y 14 NO EJERCE
		15 A 19

35/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	RESUELTO
37/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	15 A 19 RESUELTO
40/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	15 A 19 RESUELTO
322/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	16 A 19 RESUELTA
241/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	16 A 19 RESUELTA
3733/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 277/2025.	16 A 19 RESUELTO

	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	
4653/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 81/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	21 A 43 RETORNADO
7997/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 273/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	44 A 63 RESUELTO
310/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO 807/2021. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	63 A 94 RESUELTO
228/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 361/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	EN LISTA
3091/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 72/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA
3087/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 5/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
		EN LISTA

14/2026	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 10/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
162/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 59/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	
456/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 34/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA
21/2025	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL INCIDENTE DE MEDIDA PRECAUTORIA 19/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL 13/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE
2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

AUSENTE:

**SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ
AHLF
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL VEINTISÉIS)**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:18 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *(Mensaje en lengua originaria) Kutahavi-ò ndiì nuu ín.in-ní ñani, kuaha ndé.nga nuu ka.iyo-ní.*

Suu.ni kutahavi-ò ndiì nuu táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-ì nuu vehé nani Facultad de Derecho ja kuú Universidad Nacional Autónoma ja ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuu táká maa-ní ja ka.iyo-í vitná navahà konini-ní tniñú kasahá-sa nuu Vehé Knahanú yahá nuu tehende.tniñú, nuu kasikuaha-sá táká ma tnuhù kanevahà suchi kanevahà tnundohó.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos, donde quiera que se encuentren.*

También saludo con mucho gusto a nuestras amigas y amigos que estudian en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, aquí en la Ciudad de México.

Agradezco que hoy nos acompañen para conocer y escuchar sobre el trabajo que realizamos en esta Suprema Corte, donde estudiamos y resolvemos los asuntos de las personas que acuden en busca de justicia.

Muy buenos días, hermanos y hermanas. Muchas gracias por estar un día más con nosotros en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Sean bienvenidos. Gracias por estar con nosotros aquí en el Salón de Plenos, en la sesión de este día, esperando que los temas que hoy vamos a abordar sean de utilidad en su formación profesional.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a desarrollar la sesión pública programada para este día veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, por favor dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 2 y 21, correspondientes a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 963/2026 y al amparo en revisión 456/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 121 ordinaria, celebrada el martes veintidós de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta. Si no hay ninguna intervención, alguna sugerencia o comentario al proyecto de acta, en vía económica, les consulto, quienes

estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el segmento 1, solicitudes de facultad de atracción y reasunción de competencia. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 955/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 209/2026.

Cuyo tema es: ¿Qué órganos jurisdiccionales deben resolver un amparo en revisión, en cuya secuela procesal existen dos determinaciones firmes y contradictorias que atribuyen competencia a órganos jurisdiccionales de distinta especialización por materia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 955/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 964/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 87/2026.

Cuyo tema es: ¿Es válida la exigencia de cancelar el acta de nacimiento primigenia de una persona trans, como condición para expedirle el pasaporte, pese a la existencia de una sentencia firme que ordenó la reserva de dicha acta y no su cancelación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes este asunto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estimo que, en el caso, sí se satisfacen los requisitos para atraer este asunto. La negativa de emitir el pasaporte a una persona trans bajo el argumento de que cuenta con dos actas de nacimiento que se refieren al mismo hecho pone de relieve –desde mi punto de vista– una problemática que repercute sobre un grupo en situación de vulnerabilidad que ha decidido emprender procedimientos de modificación de documentos conforme a su identidad de género autopercibida. Por este motivo, considero que este Alto Tribunal tiene la posibilidad de interpretar el contenido y alcance del artículo 46, fracción II, del Reglamento de

Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, pues es necesario determinar si la limitante a la libertad de tránsito, derivada de que una persona cuente con dos actas de nacimiento como consecuencia de impulsar procesos de reasignación de género en diferentes entidades federativas, encuentra una justificación proporcional.

Por supuesto que no desconozco, Ministras y Ministros, que esta Suprema Corte ha desarrollado una importante línea jurisprudencial en torno a la inconstitucionalidad del establecimiento de requisitos adicionales para emitir un pasaporte, como ocurre con las personas cuyo registro de nacimiento se realizó fuera de tiempo. Sin embargo, no tenemos –hasta el momento– un precedente específico en torno a la validez o a la invalidez del requisito de anular un acta de nacimiento por encontrarse duplicada en casos de personas trans. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 964/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 974/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 204/2025.

Cuyo tema es: ¿El deber constitucional de reparar integralmente el daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado puede comprender mecanismos que garanticen la protección efectiva y permanente de una persona cuya condición de salud quedó irreversiblemente comprometida como consecuencia de esa actuación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 974/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 975/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO RESPECTO DE LA REVISIÓN FISCAL 114/2025.

Cuyo tema es: ¿El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene atribuciones para pronunciarse sobre el fondo y la cuantificación de una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el acto originalmente impugnado en el juicio contencioso fue un desechamiento por prescripción emitido por la autoridad administrativa?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 975/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 978/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 21/2026.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance del derecho constitucional a la ejecución efectiva de los laudos laborales firmes frente al incumplimiento de una autoridad pública, cuando las medidas de apremio previstas en el ordenamiento resultan insuficientes para lograr su cumplimiento y el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos contempla la destitución del funcionario infractor, pero el tribunal laboral carece de facultades para destituir directamente a servidores públicos de elección popular, por corresponder dicha atribución al congreso local?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 978/2026.**

Pasemos ahora a los asuntos del segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, daré cuenta al final de este segmento con el asunto identificado con el número 13 de la lista, correspondiente al amparo directo en revisión 4653/2024, y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Precisado lo anterior, someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

Asuntos identificados con los números 7 y 8, correspondientes a los

RECURSOS DE RECLAMACIÓN 35/2026-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2026, Y 37/2026-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2026.

Bajo las ponencias de las Ministras Batres Guadarrama y Ríos González, respectivamente, en los cuales se propone declarar procedentes pero infundados, por lo que se confirman los acuerdos que admitieron a trámite dichos medios de control de constitucionalidad porque no se actualiza una causa indudable y manifiesta de improcedencia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 40/2026-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo recurrido, al ser acertada la determinación ahí dictada de que quedaran

sin materia los efectos ordenados en la referida controversia constitucional.

Asuntos identificados con los números 10 y 11, correspondientes a las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES 322/2026 Y 241/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en las cuales se propone sobreseer porque cesaron los efectos de las porciones normativas impugnadas.

Y, finalmente,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3733/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desechar porque no se planteó una cuestión propiamente constitucional que lo haga procedente, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Queda a consideración de ustedes la cuenta conjunta, el conjunto de asuntos que forman parte de este segmento de la sesión pública.

Y, como hemos procedido cuando son asuntos que no tienen estudio de fondo, les quiero agradecer que a la hora de emitir su voto precisen el sentido en cada uno de ellos.

Entonces, bajo esa consideración, secretario, vamos a proceder con la votación correspondiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De todos los asuntos de que ha dado cuenta, del número 7 al número 12 de la cuenta sin estudio de fondo, estoy a favor de cada uno de ellos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación a los asuntos de los que dio cuenta el Secretario General, votaré a favor de los proyectos; sin embargo, con relación al punto número 12, amparo directo en revisión 3733/2026, aunque voy a votar a favor del proyecto, me separo de los pronunciamientos que se realizan en los párrafos 19 a 24. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este segmento número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos en que se ha dado cuenta, únicamente con la siguiente observación: en el asunto número 3, que es el amparo directo en revisión 4653/2024, estoy a favor del proyecto de desechar el recurso, pero en el apartado III, relativo a la legitimación, hago una reserva respecto a las consideraciones mediante las cuales se declara infundado el incidente de objeción de firma porque en el expediente obra un dictamen pericial debidamente ratificado en el que se concluyó que las firmas estampadas en la demanda de

amparo y en el recurso de revisión no corresponden al puño y letra del recurrente; no obstante, el proyecto estima que su posterior reconocimiento y ratificación resultan suficientes...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿A debate ... en...?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El 13.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ¿el 13?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Termino para que... de una vez...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ... se tome nota. El posterior reconocimiento y ratificación resultan suficientes para tener por acreditada la voluntad del promovente. Por tanto, estaría a favor y con reserva de criterio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de todos los proyectos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario

general de acuerdos, que son sin estudio de fondo, reclamaciones. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchísimas gracias. En primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan, algunos de ellos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Y señalar que mi voto es a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta; únicamente en la contradicción 241/2026 me voy a separar del párrafo 20, también dejo algunas observaciones para el asunto que se encuentra en el número 13, pero del cual se va a dar cuenta a continuación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En esta ocasión, a favor de todos los asuntos, sin mayor observación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, con las precisiones realizadas por el Ministro Guerrero García y el Ministro Espinosa Betanzo, respecto de los asuntos listados en el número 11 y 12, respectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENEN POR RESUELTOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTE SEGMENTO 2 DE LA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos ahora a los que tienen estudio de fondo. Secretario, por favor, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4653/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 81/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FIRMA PROMOVIDO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

TERCERO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 4653/2024, el quejoso fue sentenciado por la comisión del delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La sentencia se confirmó en apelación. Inconforme, el sentenciado promovió un primer

juicio de amparo directo que se concedió al estimarse vulnerado su derecho de defensa adecuada.

En cumplimiento, el juez de origen dictó una nueva sentencia y le impuso una pena de 10 años de prisión. En apelación se confirmó la sentencia impugnada.

Posteriormente, el quejoso promovió un segundo juicio de amparo directo. Entre otros planteamientos, impugnó la constitucionalidad de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El Tribunal Colegiado negó el amparo. En desacuerdo, interpuso recurso de revisión e insistió en la inconstitucionalidad de esas normas.

El Tribunal Colegiado remitió el recurso a esta Suprema Corte. Durante el trámite, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a este Alto Tribunal, promovió un incidente de objeción de firma para determinar la autenticidad de las firmas asentadas por el quejoso en la demanda de amparo y en el recurso de revisión.

El proyecto propone, en primer lugar, declarar infundado el incidente. Aunque un dictamen pericial cuestionó la autenticidad de las firmas, la legitimación para interponer el recurso de revisión no depende únicamente de su autenticidad material, sino de la existencia de una voluntad atribuible al titular del derecho afectado y del agravio que le causa la resolución impugnada.

Cuando se trata de personas privadas de la libertad, debe prevalecer una interpretación *pro persona* y *pro actione* de los requisitos formales para garantizar el acceso a la justicia.

En el caso, el recurso se interpuso en beneficio del sentenciado y este reconoció expresamente las firmas objetadas; además, ratificó su intención de continuar con la instancia constitucional; por tanto, se tiene por acreditada su legitimación para interponer el recurso de revisión.

En cuanto a la procedencia, se propone desechar el recurso y dejar firme la sentencia recurrida al considerar que no se cumplen los requisitos normativos de la procedencia; si bien en la segunda demanda de amparo el quejoso formuló planteamientos de constitucionalidad relacionados con la detención ilegal, la exclusión probatoria y la defensa adecuada, el tribunal colegiado lo resolvió desde una perspectiva de estricta legalidad; ello implicó el análisis de hechos, pruebas y actuaciones procesales sin efectuar una interpretación directa de la Constitución ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales.

La propuesta destaca que los argumentos sobre la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ya se habían planteado en el primer juicio de amparo; sin embargo, no se controvirtieron oportunamente cuando el tribunal colegiado concedió el amparo por una violación procesal. En consecuencia, precluyó el derecho del quejoso para insistir en esos planteamientos en

un segundo juicio de amparo, pues no es posible reabrir una revisión posterior en cuestiones que debieron impugnarse en la primera sentencia.

Respecto de la tortura alegada por el quejoso, el proyecto señala que, aunque se trata de una cuestión de especial relevancia, que no está sujeta a preclusión, carece de sustento en el caso concreto porque el recurrente se negó a someterse al dictamen especializado conforme al Protocolo de Estambul. En suma, al no existir un auténtico problema de constitucionalidad, de importancia y trascendencia, el recurso resulta improcedente y debe desecharse.

Recibí atenta nota de la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra en la que señala que comparte declarar infundado el incidente de objeción de firma, pero no coincide con el desechamiento del recurso por preclusión, pues considera que subsiste el planteamiento de constitucionalidad respecto de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Agradezco la nota; sin embargo, no la comparto.

Como se expone en el proyecto, aun cuando el quejoso formuló dicho planteamiento desde el primer juicio de amparo, no impugnó la sentencia que concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y en la cual se omitió el análisis de las normas, esto significa que perdió la oportunidad procesal para obtener un pronunciamiento posterior sobre este tema. Además, no existe un planteamiento auténtico de constitucionalidad respecto de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia

Organizada, ya que el recurrente no los confronta directamente con algún precepto constitucional ni explica la vulneración de un derecho fundamental; su inconformidad se limita a sostener la aplicación favorable del artículo 2o. Bis del mismo ordenamiento y a cuestionar la valoración de las pruebas, aspectos que constituyen problemas de legalidad y no de constitucionalidad.

También recibí nota de la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en la que disiente del primer resolutivo, considera que el incidente de objeción de firma debe declararse fundado y desecharse el recurso de revisión; asimismo, señala que existen dos precedentes de la extinta Primera Sala que abordaron una problemática similar. Agradezco la nota, pero no la comparto.

Como se destaca en el proyecto, el incidente debe declararse infundado porque, aun cuando el dictamen pericial cuestiona la autenticidad de las firmas, el propio quejoso compareció posteriormente y reconoció de manera expresa la firma del recurso de revisión, por lo que al quedar acreditada su voluntad inequívoca de promover y continuar el medio de defensa, no existe motivo para desconocer su legitimación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En relación con la propuesta de sentencia que nos ocupa, respetuosamente, voy a disentir del sentido –como ya lo adelantó la Ministra ponente– del primer resolutivo. Y ello lo hago porque considero que el incidente de objeción de firma debe declararse fundado y, derivado de ello, desechar el recurso de revisión.

Lo anterior, porque –desde mi punto de vista– en este incidente veo del escrito por el que se interpone que el Ministerio Público de la Federación cuestionó la firma que se atribuye al quejoso en el escrito en el que –insisto– se interpone el recurso de revisión.

Y en ese sentido, sobre el tema de que se trata, hay dos precedentes obligatorios establecidos por la desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal, me refiero a los amparos directos en revisión 5495/2023 y 7167/2023, en los que también se resolvieron sendos incidentes de objeción de firma y se determinó otorgar pleno valor probatorio a la prueba pericial en materia de grafoscopía rendida por el perito elegido por la Fiscalía General de la República, en los que se concluyó que la firma cuestionada no provenía del puño y letra del quejoso. Además, en esos dos precedentes –que, además, son obligatorios–, se estableció que el reconocimiento posterior de una firma cuestionada no es por sí mismo suficiente para tener por acreditada la voluntad de ejercer el recurso, pues, precisamente, hay que recordar que la finalidad del incidente consiste en determinar si la persona promotora

manifestó realmente su voluntad mediante la firma que calza la promoción correspondiente.

En el caso, el dictamen pericial concluyó que las firmas estampadas en la demanda de amparo y en el recurso de revisión no corresponden al quejoso, de manera que aun cuando la firma de la demanda no fue cuestionada, la que calza el recurso de revisión no fue estampada por el quejoso, prueba pericial a la que conforme a precedentes debe otorgarse pleno valor probatorio; más aún, cuando en auto de presidencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte quejosa para que eligiera a una persona perita de su parte, ampliara el cuestionario o se asociara a la persona perita oficial sin que ejerciera ese derecho. Por ello, considero que atendiendo a los precedentes –insisto– obligatorios de este Alto Tribunal, el reconocimiento posterior de las firmas realizado por el quejoso no puede suplir la falta de acreditación de que la voluntad procesal fue manifestada al momento de promover el recurso.

De esta manera, en atención a los criterios referidos y a las constancias del incidente, considero que este debe declararse fundado y, consecuentemente, ante la falta de instancia de parte agraviada, debe desecharse el recurso de revisión por falta de legitimación de quien lo interpuso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En los términos semejantes, que ya lo han mencionado la Ministra Yasmín Esquivel y el Ministro Giovanni Figueroa, yo también voy a estar en contra del proyecto porque –desde mi punto de vista– primero, lo que se tiene que resolver es, precisamente, el incidente de objeción de firmas y, como ya se ha señalado, el dictamen pericial determinó que no corresponden las firmas que obran en la demanda de amparo y la que corresponde al escrito del recurso de revisión.

Hay que recordar que el incidente de objeción de firmas tiene como finalidad cuestionar la autenticidad de una firma o un documento aportado por alguna de las partes y, en ese sentido, el proyecto jamás destruye la determinación del perito oficial en el sentido de que las firmas que calzan tanto la demanda de amparo como el escrito de revisión son distintas. Y, bajo esa consideración, lo que construye es un argumento en el cual privilegia la voluntad del quejoso; sin embargo, jamás destruye la determinación de que las firmas son distintas.

En ese sentido, el proyecto no justifica de manera suficiente por qué la ratificación posterior de las firmas debe prevalecer sobre el dictamen pericial oficial que concluyó que no fueron ejecutadas por la persona quejosa. Desde mi punto de vista, confunde la legitimación material para resentir los efectos de la sentencia condenatoria con la exteriorización válida de la voluntad de promover el medio de defensa. Si bien la persona recurrente es quien resiente directamente las consecuencias de la resolución impugnada, esa circunstancia no permite

tener por acreditado, por sí misma, que haya suscrito los escritos respectivos o manifestado oportunamente su intención de promover el juicio de amparo y el recurso de revisión.

Y, al respecto, resulta oportuna la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 93/2008, con el rubro: “RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO”.

En ese precedente se precisó que la improcedencia del juicio no deriva de la falta de interés jurídico de la persona quejosa, pues el acto reclamado puede afectar efectivamente su esfera de derechos, sino que deriva de la ausencia de una manifestación válida de su voluntad de promover el amparo, lo que implica el incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada. En consecuencia, si bien el proyecto pretende privilegiar una interpretación *pro actione*, así como la condición de persona privada de la libertad y el carácter benéfico del recurso, esas circunstancias no justifican ni destruyen el hecho de que las firmas sean distintas. Por ello, desde mi punto de vista, el incidente de objeción de firmas debiera declararse fundado y, en consecuencia, el recurso debería de ser desechado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Como lo mencionó la Ministra Estela, estoy en contra del resolutivo segundo respecto a la procedencia del recurso. No estoy de acuerdo en desechar el recurso bajo un argumento de preclusión de los párrafos 49, 50 y 51. Considero que, en el primer amparo directo 62/2020, que le fue concedido al hoy recurrente, se ordenó la reposición del procedimiento en la causa penal para constatar la calidad de la persona que asistió al quejoso cuando emitió su declaración ministerial.

De los autos de la causa penal de origen se advierte que quien lo asistió en la diligencia, en la declaración ministerial, no acreditó ser profesional en derecho al omitir exhibir la cédula profesional. Esto implicó una vulneración al derecho a la defensa adecuada que le asiste a toda persona inculpada.

Se tiene conocimiento de la tesis: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO”. Sin embargo, en este

caso, en particular, no podría operar la preclusión porque el primer amparo que le fue concedido al quejoso sí se concedió por una cuestión de constitucionalidad, como es el derecho a una defensa adecuada.

Además, aunque el promovente desde la primera demanda de amparo cuestionó la constitucionalidad de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada con el fin de que se le garantizara la protección de su derecho a la presunción de inocencia, el órgano colegiado fue omiso en pronunciarse al respecto; por ello, estoy en contra de declararle improcedente el recurso, ya que considero que subsiste un planteamiento de constitucionalidad respecto a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el artículo 2o. Bis del mismo ordenamiento legal y 1o. y 20 de la Constitución Federal, cuyo análisis sí reviste interés excepcional y correspondería al fondo del asunto.

Lo anterior es acorde con el criterio que expresé en la pasada sesión del diecisiete de septiembre de este año, en el que señalé no compartir que haya operado la preclusión porque el primer amparo que le fue concedido al quejoso no se concedió por cuestiones de legalidad, sino de constitucionalidad, como es el de la defensa adecuada, al resolver el amparo directo en revisión 875/2026 con una mayoría de cuatro votos. Lo anterior, con el mayor respeto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto en que sí es infundado el incidente de objeción de firma.

En primer término, debe precisarse que la finalidad constitucionalmente relevante de la firma en una promoción judicial consiste en dotar de certeza acerca de la autoría y, fundamentalmente, de la voluntad de quien pretende activar la función jurisdiccional.

La firma constituye el signo gráfico mediante el cual se exterioriza la voluntad, que no puede ser más que al que se le atribuye la firma. De ahí que el verdadero problema jurídico del incidente no se reduzca a establecer si determinados rasgos gráficos coinciden plenamente con las muestras de cotejo, sino a determinar si existe certeza suficiente de que el medio de impugnación corresponde a la voluntad de la persona a quien se le atribuye.

En el presente asunto, esa finalidad se encuentra satisfecha, pues el propio quejoso, una vez que conoció el dictamen grafoscópico, reconoció las firmas cuestionadas como propias y ratificó expresamente el contenido de la demanda de amparo y del recurso de revisión. La propuesta de declarar infundado el incidente adquiere especial relevancia en materia penal y respecto de una persona privada de la libertad. El propio proyecto reconoce que el recurrente cumple materialmente con las condiciones de legitimación, pues es la persona sentenciada cuya esfera jurídica resulta directamente afectada por la resolución recurrida y el medio de impugnación persigue

exclusivamente una modificación favorable a sus intereses. En esas condiciones, cuando además existe una manifestación personal e inequívoca de que el recurso corresponde a su voluntad, la decisión sobre el incidente debe evitar que una discrepancia grafoscópica se transforme, sin una demostración concluyente de su falsedad, en un obstáculo absoluto para el acceso a la jurisdicción constitucional.

Esta solución no implica prescindir de los presupuestos procesales ni desconocer la importancia de la firma, sino interpretar su función conforme al artículo 17 constitucional para asegurar que existe una voluntad auténtica de acudir al órgano jurisdiccional y evitar formalismos que, sin aportar mayor certeza al proceso, impidan injustificadamente el examen de una pretensión.

Para declarar fundado el incidente de objeción de firma no basta con que exista una duda acerca de la correspondencia gráfica entre la firma cuestionada y las muestras de cotejo, sino que debe existir un grado suficiente de convicción para concluir que la promoción no expresa la voluntad de la persona a quien se le atribuye; ello se justifica porque la consecuencia procesal de estimar falsa la firma es especialmente intensa: implica desconocer la existencia misma del acto procesal y, eventualmente, impedir el examen jurisdiccional de la pretensión planteada. Por tanto, cuando frente al dictamen pericial existe una manifestación directa del presunto autor, quien reconoce como propia la firma, ratifica el contenido de los escritos y confirma su voluntad de promover el juicio de amparo y el recurso de revisión, no resulta jurídicamente

adecuado resolver la duda exclusivamente en perjuicio del justiciable.

En el caso, el quejoso expresó, posterior al conocimiento del dictamen y bajo protesta de decir verdad, que las firmas objetadas eran suyas y que reconocía íntegramente los documentos respectivos. En esas condiciones, la prueba pericial revela una discordancia técnica en los rasgos gráficos, pero, valorada conjuntamente con la ratificación expresa del recurrente, no demuestra de manera concluyente que las promociones sean ajenas a la voluntad del quejoso. Por ello, ante la subsistencia de elementos objetivos que vinculan al promovente con el ejercicio del medio de defensa, debe prevalecer una interpretación que preserve el acceso efectivo a la jurisdicción y evite atribuir a una incertidumbre probatoria el efecto extremo de privar de eficacia a la promoción. Y esto lo ratifico dada la experiencia.

Yo creo que quien puede impugnar de falsa una firma no es cualquiera, sino aquel a quien se le atribuye. Y, en este caso, el quejoso en su momento hizo suya la firma, ratificó y expresó su voluntad porque la firma es un signo gráfico que solo, que nos pertenece; o sea, es único y, en ese sentido, no está a disposición de los demás objetar la firma, porque es una expresión gráfica. Y si la persona reconoce que es su firma, con eso está reconociendo que ha sido su voluntad de suscribir el documento y de interponer el recurso suficiente.

Ciertamente sí pueden existir esos precedentes y que parecieran obligatorios, pero desde ahora me manifiesto en

contra de eso, porque creo que uno es dueño de su firma y, en esas consecuencias, el único que puede objetar de falsa una firma es la persona a quien se le atribuye y no un tercero, porque eso ya estaría limitando la voluntad, la manifestación de voluntad de las personas que interponen un recurso o promueven una acción judicial. Y, en ese sentido, pues si no hay mayoría al respecto, procede que se retorne el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, disiento de lo manifestado por la Ministra Estela Ríos con relación a dos puntos que me parecen importantes resaltar. Primero, que la convicción de que el hecho de que no haya sido o que exista esta discrepancia de caracteres o de rasgos en la firma que fue estampada en el escrito de demanda con relación al recurso de revisión no sea sustantivo.

Y eso me lleva al siguiente punto: al precisar que no hay documentos o elementos objetivos, al contrario, hay elementos objetivos, como es precisamente el dictamen pericial por parte del perito oficial, en el que señala de manera categórica que no corresponden los rasgos de la firma que se estampa en el escrito inicial de demanda con relación al recurso de revisión. Y es un elemento de carácter, de convicción y objetivo que jamás está destruido en el proyecto que se nos pone a consideración.

En segundo lugar, disiento totalmente también del hecho de que la única persona que puede objetar la firma es la propia persona a quien se le atribuye esta misma; eso rompe totalmente con las reglas, incluso, que están previstas en el artículo 122 de la Ley de Amparo, en el que se establece que si, al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetara de falso, el órgano jurisdiccional suspenderá la audiencia constitucional para continuar la misma dentro del plazo que establece la propia ley. Eso tampoco lo comparto.

Y, finalmente, si el hecho de que solamente valiera la ratificación, pues, entonces, no hubiese tenido ningún caso que se mandara a requerir a la Fiscalía General de la República, en su carácter de perito oficial, que determinara el dictamen que corresponde con relación a identificar si la firma que calza la demanda de amparo es distinta a la del recurso de revisión. Y bueno, en todo caso, se hubiera señalado que, dado que se trata de una persona privada de la libertad, con la sola manifestación de la ratificación sería bastante insuficiente para tener por acreditado que es la misma firma y no se hubiera tenido la necesidad de tramitar el incidente de objeción de firmas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Considero que, a diferencia de los amparos directos en revisión que se mencionaron, el 5495 y 7167, aquí sí existe una manifestación posterior a que se llevó a cabo el dictamen. Cuando él se

entera que está ese dictamen, él acude y explica las razones de por qué los rasgos de su firma pudieron haber variado porque estaba lastimado de una costilla. Entonces, en los precedentes que menciona el Ministro Giovanni, ellos comparecieron y reconocieron, pero aún no estaba el dictamen. Y, en este caso, él va y explica por qué es que esa conclusión del dictamen puede ser por la condición física en la que él se encontraba. Por eso, respecto al primer punto resolutivo, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, Ministro. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, sí, iba a intervenir usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quería hacer algunas consideraciones breves, si me permite, entonces.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la preclusión; ya hemos tenido algunos precedentes que así lo hemos establecido; sin embargo, aquí sí está muy vinculado el incidente con el recurso de revisión. Y creo que sí, en el presente caso, aun cuando se acude a ratificar la firma, ya no tendríamos duda de la voluntad del recurrente en el momento de ratificarla, pero se introduce aquí un tema de oportunidad, si esa voluntad se puede extender al inicio en que interpone el recurso. Y creo que aquí no podría

ser así porque, viendo el dictamen pericial, el cotejo de firmas, pues sí, ya con puro sentido común, se advierten diferencias muy, muy notorias entre la firma auténtica y la firma que calza la demanda.

Llama la atención que él justifica diciendo: es que tenía yo una cirugía; pero tampoco es una cirugía de mano, de brazo, sino una cirugía en una parte distinta. Alega también que en el penal no tenía espacio para firmar, pero si la variación fuera en rasgos mínimos podría uno, vaya, por puro sentido común y sin ser experto en análisis de firmas, llegar a otra conclusión, pero, por esta razón, voy a estar en contra del proyecto. Creo que las razones que han expuesto ustedes, el hecho de que se esté acreditando que no es su firma, aunque posteriormente haya un reconocimiento, eso nadie lo va a poner en duda, pero eso no convalida porque no podemos extender ese reconocimiento al momento en que se presentaron los documentos. Entonces, por esa razón, voy a estar en contra del proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Después de escuchar los interesantes planteamientos de ustedes, señoras Ministras y señores Ministros, considero, de manera muy respetuosa, que deberíamos detenernos a valorar que, de aprobarse esta consulta en sus términos, desde mi punto de vista, se privaría de cualquier eficacia al incidente de objeción de firma; dejando, incluso, en estado de indefensión a las demás partes del proceso penal que tienen intereses contrarios a los del presunto recurrente, contraviniendo,

además, los principios de certeza jurídica y de igualdad procesal.

Por ello, quiero insistir, Ministras y Ministros, en que la sola ratificación posterior por parte del presunto recurrente de ninguna manera corrige la falta de instancia de parte agraviada, pues pericialmente se determinó que la firma que se le atribuye no proviene de su puño y letra. Entonces, me pregunto: ¿qué pasaría si el recurso que se le atribuye fuera contrario a sus intereses? Esa es una interrogante que quiero dejar a consideración de ustedes, si lo creen oportuno, seguir discutiendo este asunto antes de someterlo a votación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para decir, desde luego, que, si ese documento fuera falso y perjudicara al actor, él tiene todo –bueno, perdón– a la actora –bueno, perdón– porque hablo en términos de juicios laborales; pero –bueno– al quejoso, él tiene en todo tiempo el derecho de poder impugnar de falsa esa firma.

Yo lo que insisto, y lo insisto, y lo insistiré siempre, es que quien puede objetar la autenticidad de una firma es aquel a quien se le atribuye, no una tercera persona porque tiende... ¿cuál es el efecto de esa firma? Una manifestación de voluntad y aquí hubo una manifestación de voluntad que debe prevalecer sobre esa pericial; porque lo otro es que, entonces,

cualquier persona a quien le pudiera perjudicar la interposición de ese recurso, basta con que objete la firma y lleve una pericial en la que pueda decir que no es la voluntad de esa persona y que se deje sin defensa a las personas. No es cierto que el hecho de que se reconozca la firma pueda causar perjuicio a otras personas, porque todas ellas tienen en el procedimiento el derecho a interponer recursos y a establecer sus medios de defensa.

Es falso que eso impida la defensa de las demás partes; al contrario, lo que hace es garantizar el cumplimiento del artículo 17 constitucional, que, inclusive, dice: deben resolverse las cuestiones de fondo por encima de los formalismos, porque lo que se trata es de impartir una justicia efectiva y para impartir una justicia efectiva debe dársele el acceso a las personas a poder interponer estos recursos, ya después estamos estimando y se estima que no procede, pero no porque su firma no sea la expresión de su voluntad, sino porque carece de los fundamentos jurídicos.

Entonces, yo insisto en el proyecto y –bueno– quedó a la decisión de la mayoría, entiendo que creo que va a haber mayoría y, en ese sentido, pues yo acepto que se retorne el asunto porque, en este sentido, sí quiero mantener firme mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, respecto a lo que comenta el Ministro Giovanni. A mí también me preocupa que es un recurso, se le tendría por no interpuesto el recurso, afectando a su defensa; una vez interpuesto el recurso se va a evaluar la constitucionalidad, excepcionalidad, se va a ver el fondo del asunto y en eso va a haber un equilibrio entre las partes. Me preocupa más dejar sin defensa a esta persona que, como lo ha dicho la Ministra Estela, él fue, una vez enterado del dictamen, fue y expresó: no, sí soy yo, por esto es que esté diferente la firma y tengo la voluntad de interponer el recurso. Entonces, nada más, se me hace más grave. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. Pues están expuestas las consideraciones a favor y en contra. Creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación y ya, dependiendo del resultado, vemos lo que procedería conforme también a lo que plantea la Ministra ponente. Entonces, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del resolutivo primero y en contra del resolutivo segundo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con reserva de criterio.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del primer resolutivo y a favor del segundo resolutivo, y me separo de las consideraciones que sustentan la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el resultado de la votación de este asunto, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto, particularmente, respecto al apartado de legitimación, donde se analiza el incidente de objeción de firma; los votos en contra son del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Batres Guadarrama, del Ministro Figueroa Mejía, del Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces

SE DESESTIMA EL PROYECTO Y SE RETURNARÍA.

Por favor, secretario, para que tome nota y returnamos el asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Puedo hacer el nuevo proyecto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, agradecemos su disposición. Lo hacemos así, secretario, y haga los ajustes correspondientes en el sistema para el turno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pasemos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7997/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 273/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE DEVUELVEN LOS AUTOS AL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, EMITA LA DETERMINACIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO DEL PERFECCIONAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. De nueva cuenta, saludar a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan e invitarles a conocer el proyecto de sentencia que a continuación vamos a debatir en este Pleno. Para poder descargarlo, se puede capturar el código QR que se encuentra en pantalla y, al capturar el código QR que se encuentra en pantalla, automáticamente les va a arrojar el proyecto de sentencia.

Este asunto nos permite, además, explicar de manera muy sencilla para qué sirven las marcas y por qué el derecho las protege. Una marca no representa únicamente un nombre o un logotipo, es un signo que permite identificar el origen empresarial de un producto o servicio y distinguirlo de los demás; por eso, su protección cumple con una doble función: por un lado, protege la identidad y reputación construidas por una empresa y, al mismo tiempo, protege al consumidor frente a la confusión y a la competencia desleal.

El caso surge porque una marca que es de origen alemán cuestionó que la Secretaría de Economía autorizara a un tercero utilizar determinadas palabras como denominación social para una empresa que se dedica a servicios contables, fiscales y financieros. Aquí debemos recordar una regla básica del derecho marcario: registrar una marca no significa apropiarse de una palabra para todas las actividades económicas. Como regla general, operan los principios de territorialidad y, por el otro lado, de especialidad; es decir, la protección se vincula con el territorio donde existe el registro y con determinados productos o servicios; sin embargo, hay que

decirlo, existe una protección más reforzada para aquellas marcas que son notoriamente conocidas o famosas, precisamente, ello para evitar que terceros se aprovechen de su prestigio y esta tutela, además, se encuentra respaldada por el artículo 6o. bis del Convenio de París.

Existe un punto fundamental: la notoriedad de una marca no basta con afirmarla, sino que debe acreditarse. Nuestro sistema contempla la declaratoria que deriva de un procedimiento formal ante el IMPI, pero también la denominada estimación, que permite reconocer la notoriedad de una marca en un caso concreto, siempre que existan pruebas idóneas que demuestren su grado de conocimiento y el riesgo real de confusión. Precisamente, aquí se encuentra uno de los aspectos más importantes de la sentencia que se pone a su consideración, la Corte distingue dos momentos distintos: por una parte, la Secretaría de Economía resuelve las solicitudes de denominaciones sociales mediante un procedimiento ágil y con parámetros objetivos. Por otra, si posteriormente surge una controversia, el tribunal sí puede realizar un análisis probatorio más profundo y determinar si una marca debe ser reconocida como notoria mediante la estimación.

Desde una perspectiva más técnica, la sentencia realiza una interpretación conforme del artículo 9, fracción II, del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, distinguiendo el trámite administrativo de la tutela jurisdiccional. Así, los requisitos para rechazar una denominación social no eliminan la protección de las marcas

notorias, pues su notoriedad puede ser reconocida, posteriormente, mediante la propia estimación, como pruebas idóneas y conforme al ya citado artículo 6 bis del Convenio de París.

Por ello, en este asunto se concluye: el derecho de las marcas busca un equilibrio, debemos proteger el prestigio y la identidad que una empresa ha construido, pero sin convertir una marca en un derecho absoluto sobre determinadas palabras; y sobre todo debemos proteger al consumidor, porque detrás de una marca existe algo esencial para cualquier mercado, la confianza de saber quién se encuentra detrás del producto o qué servicios son los que elegimos.

En resumen, este proyecto trata de una empresa de origen alemán que está contravirtiendo que haya otra empresa, una empresa contable mexicana que está utilizando una denominación similar. Es el proyecto, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ministras y Ministros, en este asunto me voy a pronunciar en contra de la procedencia del recurso de revisión. Y ello lo hago porque, en mi opinión, el derecho de la quejosa para cuestionar la constitucionalidad del artículo 9, fracción II, del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, ya había precluido

cuando promovió el tercer juicio de amparo directo, cuya sentencia ahora estamos revisando.

Y lo anterior es así porque ese artículo ya había sido combatido por la quejosa desde el segundo juicio de amparo directo que promovió. Y, en esa ocasión, el tribunal colegiado omitió estudiar los conceptos de violación al considerar fundados argumentos de mera legalidad.

A pesar de lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de esa omisión a fin de obtener un mayor beneficio con el eventual pronunciamiento de esta Suprema Corte sobre la constitucionalidad de la disposición normativa a la que me he referido. Por el contrario, fue hasta que la Sala responsable emitió una nueva sentencia en cumplimiento, que la quejosa promovió un tercer juicio de amparo, en el que, de nueva cuenta, cuestionó el artículo 9 antes señalado; y dado que el tribunal colegiado desestimó los argumentos de constitucionalidad, la quejosa interpuso el presente recurso.

De este modo, considero que el derecho de la quejosa para cuestionar la constitucionalidad de la disposición reglamentaria ya había precluido cuando promovió el tercer juicio de amparo que está sujeto a revisión. De ahí que no comparta la procedencia de este medio de defensa y, respetuosamente, votaré en contra de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 7997/2025, en el estudio de fondo, respetuosamente, estoy en contra del proyecto, ya que considero que en el caso debe concederse el amparo.

La parte quejosa es *****, empresa de origen alemán ampliamente reconocida en el sector de las telecomunicaciones, considerada líder en dicho ramo dentro de la Unión Europea. La quejosa es titular del registro marcario ***** otorgado por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial desde mil novecientos noventa y seis para amparar servicios de telecomunicaciones. Además, cuenta con múltiples registros en el país para proteger diversos productos y servicios, así como con la renovación vigente de su marca concedida en dos mil dieciséis por un periodo adicional de diez años. En consecuencia, al momento de la presentación de la demanda cumplía plenamente con las exigencias legales para la protección de sus derechos marcarios en México.

El dieciocho de mayo de dos mil quince, la Secretaría de Economía autorizó a una tercera interesada el uso de la denominación social ***** para constituir una sociedad de responsabilidad limitada. Así, el presente asunto no versa sobre el otorgamiento de un registro marcario, sino sobre la autorización de una denominación social idéntica a una marca previamente registrada y posicionada a nivel internacional.

Desde mi perspectiva, el tribunal colegiado incurrió en una indebida interpretación del artículo 9, fracción II, del Reglamento para la Autorización del Uso de Denominaciones y Razones Sociales, lo que derivó en una resolución contraria al orden constitucional. Si bien coincido en que dicha disposición reglamentaria no contraviene la legislación en materia de propiedad industrial, ni la abrogada ni la vigente, disiento del alcance sumamente rígido que se le otorgó.

Considero que dicha norma debe interpretarse, de manera sistemática, con el artículo 6 bis del Convenio de París, el cual obliga a los Estados parte a rechazar o prohibir el uso de signos que constituyan reproducción o imitación de marcas notoriamente conocidas, aun cuando no se encuentren formalmente declaradas como tales, al disponer lo siguiente, y dice el Convenio de París: “Los países de la Unión se obligan, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro o a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país de registro o de uso estima ser allí notoriamente conocida”.

En mi opinión, de este particular asunto, la autoridad administrativa debió invocar de oficio la existencia de una marca previamente registrada y notoriamente conocida para evitar a toda costa aplicarla a una razón social, inclusive, palabra por palabra, letra por letra, sin que sea relevante que los usuarios utilicen esa denominación para fines comerciales

diversos. Pues es evidente que el solo hecho de presentarse a quienes ofrecen sus servicios con el nombre de una marca reconocida, sobre todo en el continente europeo, les genera un prestigio y solvencia comercial inmerecidos, aprovechándose de la fama adquirida de una empresa que legítimamente registró la propiedad de la marca con treinta años de antelación en nuestro país y que la ha venido refrendando con la periodicidad exigida legalmente.

En este sentido, estimo que la autoridad administrativa, incluso, dentro del procedimiento expedito previsto cuarenta y ocho horas sí cuenta con facultades y está obligada a realizar un análisis preliminar o estimativo sobre la notoriedad o fama de una marca, a fin de evitar la autorización de denominaciones sociales que puedan generar confusión en el mercado. Aunque la marca de la quejosa no se encuentre formalmente inscrita en el listado de marcas notorias o famosas del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, en el caso concreto, existen elementos suficientes para concluir que se trata de una marca de reconocimiento internacional y entre ellos destacan su posicionamiento global, su presencia comercial y publicitaria, así como su vinculación con eventos deportivos de alto impacto, al ser la marca que patrocina a uno de los principales equipos alemanes. Y su participación en proyectos relevantes, incluso, en el ámbito gubernamental, pues en el país, en México, ha participado en proyectos del gobierno digital.

Por tanto, considero que tanto la Sala responsable como el tribunal colegiado debieron interpretar y dar alcances distintos

a la norma reglamentaria para concluir que la autoridad administrativa debió estimar la notoriedad de la marca de la quejosa y, en consecuencia, negar la autorización de la denominación social solicitada por la tercera interesada al ser idéntica a una marca previamente registrada y ampliamente reconocida a nivel internacional. La interpretación adoptada en el proyecto, en cambio, vulnera los derechos marcarios de la quejosa y el principio de seguridad jurídica, al permitir que una empresa nacional utilice una denominación idéntica a una marca internacional claramente posicionada y de alto valor económico y comercial.

Considero que, como Tribunal Constitucional, en este tipo de asuntos en los que esté en juego la protección de la propiedad marcaria de empresas reconocidas, inclusive a nivel mundial, debemos leer la norma reglamentaria en función del Convenio de París, a fin de que se les brinde la tutela más amplia, porque los derechos que tienen sobre sus marcas representan un valor económico que tienen la prerrogativa de explotar en forma exclusiva, ya que también forma parte de su derecho de propiedad.

En suma, no debemos permitir que en nuestro régimen jurídico se tolere el uso sin derecho de marcas notoriamente reconocidas con la consecuente desconfianza de las empresas que han adquirido prestigio en los mercados y la consecuente incertidumbre de la protección de la propiedad intangible. En virtud de ello, estimo que lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa, razón por la cual estoy

en contra del proyecto y formularé un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra... Tengo en lista algunos, si nos permite, ¿podría cerrar, Ministro Arístides, o quiere hacer alguna precisión? ¿Sí? Muy bien. Entonces, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy en contra del resolutivo tercero, considero que debe eliminarse, es el resolutivo que ordena la devolución de los autos al tribunal, porque considero que en la materia de la revisión y competencia de esta Suprema Corte, se confirmó la sentencia recurrida y, consecuentemente, se negó el amparo a la quejosa recurrente, por lo que resulta en un contrasentido devolver los autos para que el Tribunal Colegiado emita una determinación respecto a una sentencia firme y a una tutela de amparo que ya fue negada, desde mi punto de vista.

También considero que no existen consideraciones en el proyecto que motiven o fundamenten este resolutivo. En los párrafos 131 a 145 desestiman cuestiones de legalidad sobre valoración probatoria que ya fueron agotadas ante el tribunal colegiado y su estudio escapa a la materia excepcional del presente recurso, por lo que considero que sería incongruente que se ordene la devolución para emitir una nueva determinación sobre el perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas. En caso de que sí se elimine este punto resolutivo

tercero, estaría a favor de la propuesta, solo me separaría de ciertas consideraciones.

No comparto el contenido de los párrafos 57 a 67, 72 a 73 y 130 porque considero que se extralimitan del estudio de fondo, el cual únicamente considero que debe versar sobre la constitucionalidad del artículo reglamentario impugnado y no abarcar estas cuestiones de idoneidad del registro de la marca.

Asimismo, reitero que considero que estas consideraciones deben partir del estudio integral de la disposición reglamentaria, de donde es posible concluir que el inciso a), que específicamente combate la quejosa, no es el único elemento para valorar por la autoridad, ya que permite la verificación de otros supuestos vinculados con la notoriedad o fama de una marca y, en esa medida, no genera una exigencia imposible; además de que el precepto cumple con una finalidad reforzada consistente en preservar el equilibrio entre la protección de los derechos de propiedad industrial, la libre competencia y la prevención de confusiones en el mercado.

Coincido con el proyecto en que esta disposición no deja en un estado de indefensión al titular de un registro marcario, en la medida en que el sistema legal permite el traslado de un examen probatorio a un plano jurisdiccional contencioso, en el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá analizar la estimación de fama o notoriedad de una marca con plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, me separaré de los párrafos que hacen alusión a la justificación de la constitucionalidad de la norma por ubicarse en un procedimiento de ventanilla o administrativo y, similarmente, de los párrafos que establecen que no es necesario abarcar indiscriminadamente la totalidad de las clases previstas en el sistema clasificatorio, porque reitero que la parte adjetiva de una norma no puede fungir como un argumento para justificar su constitucionalidad.

Estimo que el artículo es claro y convencional, dado que la norma internacional también autoriza el uso de marcas notoriamente conocidas y permite que ciertos elementos de una marca, como un nombre o denominación, se puedan usar para distintos productos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministro, quisiera hacer algunas consideraciones sobre el asunto.

El tema que está sobre la mesa es la constitucionalidad de la fracción II del artículo 9 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y surge porque hay una empresa extranjera que tiene una denominación, *****, si no me equivoco, y hay una empresa mexicana con el mismo nombre, y lo que plantea la empresa extranjera es que ambas se dedican a cosas distintas: está a una proveeduría de cosas que no tienen que ver con telecomunicaciones, pero por alguna razón le llamó a su empresa con esa misma denominación, y el otro sí se dedica a telecomunicaciones. Entonces, lo que está

planteando es que no se le debe dar el registro a la empresa mexicana porque generaría confusión.

En el juicio se sigue y lo que ocurre es que no acredita la situación de notoriedad que tiene su actividad; presenta impresiones de internet y el juez le dice: con eso no lo acreditas. Entonces, el proyecto creo que enfoca bien la problemática y señala que no es inconstitucional la norma, no se está negando a que se tenga un registro marcario, sino lo que se dice o se reduce el problema a un problema de prueba: no lograste acreditar la notoriedad que debe tener para que se llegue a generar un estado de confusión.

Lo que alega la empresa internacional es que, aunque diga su nombre *****, no se dedica solo a eso, y que sí puede generar la confusión con la empresa nacional. Sin embargo, no acredita ese nivel de confusión o de notoriedad que genere esa confusión, y ahí se finca que no haya obtenido un resultado favorable en el juicio. Por eso creo que el proyecto determina esto, no tiene una afectación, el reglamento no afecta el artículo 6 del Convenio de París. Creo que se sostiene el proyecto.

Voy a estar a favor; sin embargo, tengo varias observaciones que, si no se aceptan por la mayoría o por el Ministro ponente, haría un voto concurrente. Voy a hacerle llegar, Ministro, unas observaciones al apartado de legitimación, asunto de precisión de numerales de la Ley de Amparo, que no cambia el sentido; también algunas precisiones en el apartado de estudio de procedencia del recurso, y las consideraciones

adicionales u observaciones que tengo son las siguientes, son básicamente cuatro, ya una ya la señaló la Ministra Sara Irene, el tema del resolutivo tercero, que se establece este resolutivo, pero no veo ninguna consideración que la sustente y creo que no sería necesario, se podría omitir este punto resolutivo.

Otra observación, es que se realiza el examen de subordinación jerárquica del reglamento frente a la Ley de Propiedad Industrial, cuando el reglamento no es un reglamento de esta ley, sino que es un reglamento que se expide con fundamento en la Ley de Inversión Extranjera. Creo que esta precisión vale la pena hacerla porque fortalece toda la argumentación que trae el proyecto; se llega a la misma conclusión, pero no es respecto de la Ley de Propiedad Industrial, sino de la Ley de Inversión Extranjera.

También se afirma en el proyecto que, por sí mismo, no hay riesgo de confusión entre los signos y sugiere que ***** carece de distintividad con apoyo en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que entró en vigor después del acto y de la demanda de nulidad. Este es un tema de legalidad que ya fue resuelto. Creo que no hay necesidad de citar esta parte porque se cita la ley vigente que entró en vigor en noviembre y la demanda se presentó en noviembre de dos mil veinticinco, si no me equivoco, y la demanda se presentó en julio. Entonces, creo que no resulta aplicable, aquí también es un asunto de precisión.

Tercero, se declaran inoperantes algunos agravios de valoración probatoria que la recurrente no formuló. Ahí

también sugiero que se deba hacer esa precisión, solamente atender el agravio único que tiene que ver con la constitucionalidad, es un asunto también de precisión; y, una última cuestión, es que se invoca la decisión de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y una sentencia del Tribunal de Maryland para resolver el tema y, al mismo tiempo, se citan algunos precedentes mexicanos y se dice: los de fuera resultan atendibles, los de México no, cuando es, más o menos, similar la situación, yo hasta veo contradictorio el argumento, creo que si se omite esto tampoco variaría la argumentación y la construcción del proyecto.

Con estas precisiones, voy a estar a favor del proyecto y, en su caso, voy a hacer un voto concurrente para desarrollarlos. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En esa línea argumentativa que usted ha mencionado, Ministro Presidente, con relación a la constitucionalidad del artículo 9, fracción II, del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, coincido con la consulta que se pone a consideración de este Pleno, incluso, me apartaría de algunas consideraciones que están señaladas en los párrafos 133 a 137, en los cuales se hace un análisis de la admisibilidad, alcance y flexibilidad probatoria de la prueba digital o información proveniente de redes sociales e internet, y esto, porque, precisamente, al haberse determinado que el planteamiento de valoración probatoria resulta inoperante por constituir un tema de estricta legalidad, desde mi punto de

vista, resulta innecesario establecer un estándar sobre la materia en esta instancia de estudio constitucional.

Del mismo sentido, los párrafos 140 a 143 del proyecto, hacen un pronunciamiento sobre la idoneidad y perfeccionamiento de impresiones de pantalla ofrecidas en el juicio de origen, y bueno, en ese mismo sentido, dado que se señala que la inoperancia por tratarse de temas de legalidad, pues resultaría, desde mi punto, de más estos pronunciamientos, pero estaré votando a favor del proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay más intervenciones, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. He escuchado con atención las observaciones que me realizan mis colegas Ministras y Ministros, es decir, que vamos a retomar la que nos presenta la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en tanto a suprimir el tercer resolutivo; asimismo, las adecuaciones y matices que propone el Ministro Presidente en este proyecto; y, respecto a las observaciones que nos realiza la Ministra Yasmín Esquivel, señalar, de manera muy respetuosa, que no las comparto, mantendría el proyecto, en tanto que, tal como se señaló en la exposición, sí resulta importante decir que la notoriedad de una marca o para determinar la notoriedad de una marca no es suficiente con afirmar que tu propia marca es notoria, sino que debe acreditarse la notoriedad de esa marca.

En este caso en concreto, dicha marca de origen alemán, cuyo nombre ya se ha dicho en este Pleno, pretendió acreditar su propia notoriedad a través de links de Wikipedia y de LinkedIn, son las pruebas que aportó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, con ello, pretende acreditar la notoriedad de la propia marca. El propio proyecto lo que está realizando es, precisamente, ese estudio derivado del artículo 6 bis del Convenio de París para llegar a una conclusión en la que, precisamente, se comparte lo que ya previamente había determinado el propio tribunal colegiado.

En consecuencia, de ello, y en los propios resolutivos se señala: no se ampara ni se protege a dicha marca de origen alemán en o a partir de la argumentación que ha sido sustentada y que, insisto, puede ser el proyecto conocido a través del código QR que se está presentando en pantalla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Arístides que haya tomado en cuenta mi comentario. Estoy a favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me separo de las consideraciones que se señalan

en los párrafos 133 a 137 y 140 a 143 y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Arístides, pero me separo de la metodología empleada en los párrafos 88 a 110 relativa a la interpretación conforme, pues se estima que el artículo impugnado establece de manera clara y precisa el supuesto que regula sin que exista ambigüedad o pluralidad de sentidos normativos que justifique una interpretación distinta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, únicamente me separo del párrafo 61 y también me separo de la metodología propuesta denominada interpretación conforme de planos diferenciados, dado que no se especifica en qué consiste, pero, además, considero que la interpretación que se realiza responde más bien a una lectura sistemática de la normatividad vigente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor. Agradezco al Ministro ponente que atienda las sugerencias; de todas maneras, me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente, uno de los cuales tendrá

efecto en los resolutivos de la presente ejecutoria; los votos en contra son de la Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular, y del Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de voto concurrente, se aparta de consideraciones, en particular, de los párrafos 133 a 137 y 140 a 143; la Ministra Ríos González vota a favor, pero se separa de la metodología relativa a la interpretación conforme; la Ministra Batres Guadarrama se separa también del párrafo 61 y, de la misma forma, de la metodología usada en el proyecto relativa a la interpretación conforme; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7997/2025.

Vamos a hacer una brevísima pausa. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:46 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:17 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a continuar con la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 310/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 807/2021.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADAS EN ESTA EJECUTORIA Y PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir el proyecto relacionado con este amparo en revisión.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente, Ministras y Ministros. El presente asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por la persona titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, dependiente del Instituto Federal de Defensoría Pública. En la demanda se señaló como acto reclamado la omisión de diversas autoridades del Estado

mexicano para erradicar las condiciones de hacinamiento en el Centro Penitenciario de Reinserción Social de Neza-Bordo Xochiaca.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó sobreseer el juicio de amparo en virtud de que las autoridades responsables negaron los actos reclamados. En contra de esta decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y a su vez solicitó que se enviara el escrito a esta Suprema Corte para que lo resolviera. Ante la falta de legitimación de la parte solicitante, hizo suya la petición la Ministra Loretta Ortiz, por lo que la desaparecida Primera Sala lo atrajo.

En la propuesta de sentencia que someto a su amable consideración y de acuerdo con lo establecido en la resolución de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 1712/2024, en el apartado VI se analiza la decisión de la jueza de distrito de sobreseer el juicio por no haber certeza de los actos reclamados. Se desestima dicha causa de sobreseimiento ante la evidencia o ante la falta de certeza de los actos a los cuales ya he hecho alusión.

Por lo anterior, se propone levantar el sobreseimiento decretado por la jueza de distrito, para ello, en el apartado VII.1, se considera que no se actualiza la falta de interés legítimo de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos. En el apartado VII.2, se verifica si, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, la parte quejosa debió agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal que, según el tribunal

colegiado, que inicialmente conoció del recurso, da lugar a la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Se determina que no se actualiza dicha causal al encontrarse la parte quejosa en la hipótesis de excepción prevista en la fracción XX citada, así como en los supuestos previstos en el artículo 22 de la Constitución General, pues de acuerdo con los parámetros internacionales, el hacinamiento se equipara a tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que conlleva la violación de otros derechos involucrados de una población penitenciaria.

En el estudio de fondo les propongo considerar fundados los conceptos de violación de la parte quejosa ante la evidente sobrepoblación del Centro Penitenciario y de Reinserción Social al que ya he hecho alusión, esto en el Estado de México. Por ello les propongo revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para determinar los efectos correspondientes. Hasta aquí la presentación de la propuesta de sentencia.

Asimismo, informo a este Tribunal Pleno que recibí una atenta nota del Ministro Arístides Guerrero, en la que señala que, a fin de contribuir al eficaz cumplimiento de la sentencia, sugiere incorporar algunas precisiones precisamente en los efectos, en el sentido de que la firma de convenios entre autoridades penitenciarias se realice en términos de lo previsto en el artículo 18 constitucional y 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; además, que se vincule como autoridades

responsables a la Secretaría de Finanzas y al Congreso del Estado de México, pues son autoridades cuya atribución se relaciona con el presupuesto, asimismo, propone adicionar como efecto la capacitación al personal penitenciario a fin de prevenir violaciones similares en el futuro.

Agradezco la sugerencia del Ministro Arístides y en el engrose se harían los ajustes sobre que la firma de convenios con otros centros penitenciarios para los posibles traslados de los internos debe cumplir, sin duda, con el marco constitucional y legal correspondiente. Asimismo, si este Tribunal Pleno lo aprueba, adicionaría el efecto que propone y se haría la vinculación a las dos autoridades que menciona en su nota.

Igualmente, la Ministra Sara Irene Herrerías amablemente nos hizo llegar su opinión sobre este asunto, la cual, por supuesto, le agradezco, Ministra. En esa nota señala compartir el sentido y las consideraciones de la propuesta y pone a nuestra consideración dos cuestiones: la primera se relaciona con el estudio de la causal de improcedencia sobre el principio de definitividad; indica que no comparte que se haga una distinción entre las condiciones de internamiento y el hacinamiento, considera que son cuestiones que no deben desvincularse, en su opinión, debe reconocerse que el hacinamiento que deriva de la sobrepoblación es una condición de internamiento y que es un acto prohibido por el artículo 22 de nuestra Constitución.

Sobre este punto, me permito destacar que la propuesta reconoce que el hacinamiento es un acto prohibido por el

artículo 22 constitucional; sin embargo, si el Pleno así lo aprueba, podría hacer el ajuste para relacionar el hacinamiento como parte de las condiciones de internamiento, lo cual me parece no afectaría la desestimación de esa causal de improcedencia que se propone en la consulta.

Como segunda cuestión, la Ministra Sara Irene refiere compartir los efectos que se proponen, pero considera que, para precisar sus alcances, podría incluirse como medida ordenar a las autoridades responsables la gestión de solicitudes de obtención de beneficios preliberacionales de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal; además, sugiere hacer una precisión en el inciso d) de los efectos propuestos. Agradezco, desde luego, la opinión de la Ministra Sara Irene, y en el engrose se hará la precisión que refiere, que además coincide en una de las sugerencias que ya he señalado, ha realizado el Ministro Guerrero.

Con relación a adicionar como medida que las autoridades hagan una especial atención a la gestión de beneficios preliberacionales, si el Tribunal Pleno lo aprueba, con todo gusto también lo incorporaría en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor, en principio, del sentido del proyecto. Estimo que es correcto

ordenar la adopción de medidas orientadas a revertir las condiciones que generan el hacinamiento y a garantizar condiciones de internamiento compatibles con la dignidad humana; sin embargo, la sentencia debe evitar sustituir a las autoridades competentes en la definición de las políticas públicas y de las decisiones administrativas necesarias para alcanzar ese objetivo.

La función del juez constitucional consiste en fijar los parámetros de protección de los derechos humanos y exigir resultados compatibles con ellos, no en determinar las medidas específicas de carácter técnico, presupuestario o administrativo mediante las cuales las autoridades deben alcanzar tales fines.

Comparto que la magnitud del problema justifica la emisión de una sentencia con efectos estructurales, pues las violaciones acreditadas no derivan de un acto aislado, sino de una situación persistente y generalizada. No obstante, considero que el amparo debe limitarse a exigir a las autoridades responsables la elaboración e implementación de un programa integral, razonable y verificable para atender a la sobrepoblación y sus consecuencias, pero debe dejar dentro de su ámbito competencial la determinación de las acciones concretas necesarias para su cumplimiento. De esta manera, se asegura la tutela efectiva de los derechos fundamentales involucrados sin desconocer los márgenes de actuación que corresponden constitucional y legalmente a las autoridades encargadas de la administración penitenciaria. Por ello, me aparto de cualquier entendimiento que implique que el órgano

de amparo asume funciones de diseño, administración o dirección permanente del sistema penitenciario estatal.

Tampoco comparto los efectos identificados con los incisos e) y f), relativos a la remisión de informes trimestrales a este Alto Tribunal y a la supervisión específica de su cumplimiento. La Ley de Amparo establece un sistema de ejecución y vigilancia que atribuye de manera ordinaria esas funciones al órgano jurisdiccional que conoció del juicio constitucional. En consecuencia, una vez definidos los efectos de la concesión, corresponde al juzgado de distrito verificar su cumplimiento, requerir a las autoridades responsables, calificar los actos realizados y, en su caso, desplegar los mecanismos previstos legalmente para asegurar la eficacia de la ejecutoria. Por ello, estimo innecesario que esta Suprema Corte mantenga una intervención permanente en la etapa de ejecución, pues ello desdibuja el modelo ordinario de cumplimiento diseñado en la propia Ley de Amparo. Con esas salvedades expresadas, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el estudio que hace el proyecto sobre el impacto perjudicial del hacinamiento en los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y –desde mi punto de vista– esto no está en duda. La premisa de la prisión es que las personas pueden ser privadas de la libertad por una resolución que justifique la necesidad de

esta restricción, en la medida en que se ha acreditado la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito o la necesidad de cautela por riesgo de sustracción de una persona.

Una resolución restringe el derecho de libertad personal sin que por ello pueda el Estado privar de otros derechos fundamentales. Esa fue la idea fundamental de insertar en la Constitución un sistema penitenciario fundamentado en la reinserción social. Se exige al Estado, como garante de derechos bajo cuya custodia se encuentran las personas privadas de la libertad, garantizar la satisfacción de otros derechos como la salud, la educación, el trabajo y también, obviamente, la reinserción social.

Las personas privadas de la libertad no pierden, por virtud de la privación de la libertad, todos sus derechos fundamentales. Antes bien, en ocasiones se intensifica el deber del Estado frente a estos derechos. En ese sentido, cuando el Estado falla en garantizar plenamente el acceso a esos derechos, se quiebra también la legalidad de la pena. Así, una pena que se compurga en condiciones indignas, con malos tratos, con violaciones a derechos humanos, pierde justificación y legalidad. En otras palabras, se vuelve una pena ilícita.

Una pena lícitamente impuesta puede devenir en ilícita por las condiciones concretas en las que el Estado la ejecuta. Cuando el hacinamiento, la insalubridad o la falta de servicios básicos someten a una persona a un sufrimiento que excede el inherente a la privación de la libertad, ese sufrimiento adicional

carece de fundamento jurídico y no puede ser considerado una consecuencia legítima de la sentencia condenatoria. En ese sentido, coincido con los efectos de la concesión.

El problema no consiste únicamente en que las instalaciones disponibles sean insuficientes para albergar a la población existente. Y tal como lo ha manifestado el Ministro Giovanni, haciendo mención a la nota que le hizo circular, que le hizo llegar la Ministra Sara Irene, considero que, sin establecer actividades que no están fuera del marco de la ley, la propia autoridad, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, puede instrumentar diversos mecanismos para poder reducir este hacinamiento que hay en el caso particular. Por ejemplo, los artículos 136 a 140 regulan la libertad condicionada, el artículo 141 establece la libertad anticipada y el artículo 144 permite a las personas juzgadas de ejecución sustituir la pena privativa de libertad en ciertos supuestos, entre ellos, aquellos relacionados con la edad avanzada o el grave estado de salud de la persona sentenciada. Y, en este caso, considero que es la propia ley –a la que ya he hecho mención– la que puede permitir a la autoridad penitenciaria establecer medidas para disminuir este hacinamiento.

La propuesta que se hace no consiste en ordenar la liberación indiscriminada de personas privadas de la libertad, ni en sustituir a las personas juezas de ejecución penal en la decisión que corresponde adoptar en cada caso. No proponemos asumir que todas las personas reclusas cumplen con los requisitos para obtener algún beneficio. Lo que sí consideramos es que es posible, como parte de las medidas

para remediar la situación de hacinamiento, es que las autoridades responsables ejerzan sus facultades establecidas en la propia ley.

Bajo esa consideración, podríamos proponer algunas medidas que están previstas tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, como, por ejemplo, la revisión de las medidas cautelares y el otorgamiento de beneficios preliberacionales. En ese sentido, considero que es la propia normativa la que puede establecer mecanismos en los cuales se determine que las autoridades deben ejercer sus facultades en términos amplios para poder reducir esta sobrepoblación que existe en las cárceles. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Para mí es importante destacar que este amparo en revisión 310/2025 fue accionado por el Instituto Federal de Defensoría Pública, quien advierte que las autoridades del Estado de México fueron omisas en erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento en los centros penitenciarios y de reinserción social, concretamente en el Nezahualcóyotl, Bordo Xochiaca; y con base en el “Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional” de 2021, dicho centro contaba con 1,834 espacios, pero albergaba 5,116 personas privadas de la libertad, lo que representa una sobrepoblación.

Este proyecto, además de que considero es relevante por el tema que se va a tratar, felicito a la ponencia del Ministro Giovanni Figueroa por el desarrollo que hace del mismo, por la puntualización sobre un tema grave que es el hacinamiento en las cárceles de nuestro país. Este tema nos presenta o nos permite poner en el centro del debate constitucional a las personas a quienes un proceso penal o sentencia judicial privó de su libertad, pero no de su dignidad humana, entendida esta como la base y condición para el disfrute de todos los derechos fundamentales y para el desarrollo integral de la personalidad, por ello, felicito a la ponencia.

Lo que este Tribunal tiene frente a sí no es un problema administrativo, ni una controversia técnica sobre gestión penitenciaria, es en realidad un planteamiento mucho más grave, toda vez que más de cinco mil personas llevan años viviendo hacinadas en un centro diseñado para menos de dos mil personas, los datos lo confirman sin lugar a dudas.

El hacinamiento en el Centro Penitenciario de Reinserción Social de Nezahualcóyotl, Bordo Xochiaca, constituye una violación documentada a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que ahí se encuentran, registrada por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los diagnósticos nacionales de supervisión penitenciaria de los años 2020 a 2023 y que el propio diagnóstico 2024 confirma como un problema estructural del sistema penitenciario del Estado de México, entidad que registra los índices más altos de sobrepoblación del país.

Cuando en julio de dos mil veintiuno, se presentó la demanda de amparo, el centro penitenciario albergaba, como se ha señalado, más de cinco mil personas de lo que representa esta capacidad, casi el 200% arriba.

El “Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional” de julio de 2026, el más actualizado al momento de resolver este asunto, el de julio de dos mil veintiséis, reporta que la población asciende a 5,435 personas, con los mismos 1,834 espacios, alcanzando ya el 236% de la sobrepoblación.

Este número no es una mera estadística, pues detrás de cada número hay una persona con nombre, con familia, con historia, con derechos que este Estado tiene la obligación, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar. La magnitud del problema no puede subestimarse. Según el “Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2026”, elaborado por INEGI, al cierre de 2025, había 231,436 personas privadas de la libertad en todo nuestro país, de las cuales 37,661 se encontraban en centros del Estado de México, la entidad con mayor concentración penitenciaria de nuestro país. En ese mismo año, la población privada de la libertad presentó 4,966 solicitudes de queja ante organismos públicos de derechos humanos.

Se registraron 80,526 quejas o peticiones administrativas ante autoridades penitenciarias, siendo los motivos más frecuentes: la atención médica y psicológica, el suministro de

bienes personales, y las condiciones insalubres de las instalaciones. Son personas exigiendo lo mínimo que cualquier ser humano tiene derecho a recibir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció con claridad en el caso *Vélez Loo Vs. Panamá* que cuando la densidad poblacional de un centro penitenciario supere el 120% de su capacidad, los niveles de hacinamiento alcanzan un estado crítico que viola la integridad personal, y en ese caso, densidades de 135%, de 164%, ya fueron calificadas como violatorias. Y lo que tenemos aquí es 236.26%, no hay forma de suavizar este número, no hay argumento presupuestal, no hay consideración de política criminal, no hay razón de Estado que justifique que una persona privada de su libertad sea sometida a condiciones calificadas como trato cruel e inhumano.

El hacinamiento no es un inconveniente, no es una deficiencia operativa, es tormento, es la acumulación silenciosa día tras día de violaciones a la dignidad humana que destruye a las personas con la misma eficacia que cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 constitucional.

Una celda pensada para unas cuantas personas y ocupada por una gran cantidad, no es solo un problema de espacio; es la imposibilidad de dormir, de higienizarse, de recibir atención médica, de acceder a un programa de reinserción, de ser tratado con dignidad. Las propias autoridades responsables lo reconocen, en virtud de que la directora del Centro manifestó

expresamente en su informe justificado que existe sobrepoblación y hacinamiento.

El Subsecretario de Control Penitenciario lo describió como un fenómeno multicausal que requiere una estrategia multidisciplinaria e interinstitucional; no desconozco la complejidad del sistema penitenciario ni que la solución requiere coordinación, recursos y decisiones de múltiples autoridades. Sin embargo, las dificultades administrativas o presupuestarias no pueden convertirse en una pena adicional para quienes ya están pagando lo que les impuso la sentencia judicial.

Por lo anterior, mi voto es a favor de conceder el amparo, de ordenar las medidas inmediatas, coordinadas y sujetas a supervisión judicial efectiva que se precisan en el apartado de efectos, comparto los que precise el proyecto, obligación inmediata de cada una de las autoridades responsables individualmente y en coordinación de garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, adoptando medidas encaminadas a remediar el hacinamiento, el cese inmediato de acciones que continúen o agraven el hacinamiento y sobrepoblación, elaboración, en un plazo no mayor de seis meses, de un plan multidisciplinario, interinstitucional con acciones precisas para solucionar el problema que podrá implicar convenios de coordinación con otras autoridades penitenciarias, remodelación de infraestructura, gestión presupuestaria, debiendo las autoridades proponer un plazo razonable para su acatamiento, remisión trimestral de informes detallados al cumplimiento a este Alto Tribunal, como

al Juzgado Quinto de Distrito del Estado de México y la vigilancia puntual del cumplimiento de la ejecutoria a cargo del titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. Por lo tanto, estoy a favor de los términos de este importante proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, coincido. A ver, primero hay que entender que este es un fenómeno social y administrativo complejo, que no basta nuestra buena voluntad para que se resuelva ese tema.

Yo creo que sí debe, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dejarse a las autoridades jurisdiccionales competentes a que establezcan las medidas que deben llevarse a cabo.

Nosotros... tomar decisiones que no nos corresponden porque esas corresponden al Ejecutivo y a otras autoridades jurisdiccionales, no debemos asumir esa competencia. Ese es mi criterio y siempre lo sostendré.

Por otra parte, respecto de lo que plantea el Ministro Irving, sí creo pertinente porque toda esta problemática no se resuelve con una sola perspectiva, con una sola medida, sino que debe haber un conjunto de medidas y, en ese sentido, estimaría pertinente que se diera vista a la Comisión Estatal de

Derechos Humanos y a la Defensoría Pública local para que, en su caso, puedan implementarse esas medidas de – vamos–: de libertad anticipada y todas esas medidas que puedan resolver de alguna manera esta temática tan compleja. En ese sentido, sí estaría de acuerdo, dándosele vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Defensoría Pública local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, quisiera expresar algunas consideraciones. Yo también voy a estar a favor del proyecto.

Creo que los dos temas centrales que aborda: el tema de la legitimación de la Secretaría Técnica, la Defensoría, reitera un criterio que ya habíamos debatido y sostenido aquí en el Pleno, en un caso de derogación de la adopción simple. Ahí se determinó que tenía legitimación la Defensoría del Menor y aquí creo que, bajo esa misma línea de pensamiento, se establece que tiene legitimación para acudir.

Ahora, en cuanto al fondo, también estoy de acuerdo, pero tengo la preocupación con los efectos. Creo que habría que pensar que los efectos deben ser realizables, se generen las condiciones para que se alcance el objetivo que busca la concesión del amparo. En este sentido, me preocupa, por ejemplo, el primer párrafo de los efectos, el párrafo 193, inciso a), se establece la necesidad de adopción y aplicación inmediata de medidas encaminadas a remediar la situación. Si el efecto rector es el plan, creo que está bien que sea inmediato. El plan tiene que arrancar su elaboración ya. Y el

plan, una vez que ordenemos que se elabore este plan, como lo dice el inciso c), ahí –a manera enunciativa– señalar los aspectos que debe incluir el plan, entre otros, los que están señalando ya los Ministros: convenios de coordinación con defensorías, aplicación de la ley. Nosotros lo enunciamos sin que lo limitemos y dejamos que la autoridad elabore este plan; pero si, por ejemplo, lo inmediato implica lo que dice el inciso b), que cesen las posibles acciones que continúen o agraven la condición de hacinamiento, ahí me preocupa un poco, porque esto implicaría, o bien, que se trasladen a otro centro penitenciario, que dejen de ingresar más personas o que se liberen personas. Y eso no sé qué tan inmediato pueda ser, requiere de... o sea, si se notifica hoy y ya tienen programado el ingreso de personas, se tendrá que resolver, es decir, me parece que se requiere más la planeación o un plan para irlo implementando de manera progresiva, o sea, la construcción del nivel de hacinamiento –que ya han dado cuenta las Ministras– no se hizo de un día para otro, se ha generado con el paso de los años. Y yo creo que también tengamos ese horizonte para que sea realizable que, en esa misma medida, se vayan generando las condiciones, de manera progresiva, con el paso del tiempo.

Esa observación es la que haría. Pondría –digamos, en el orden, como están los efectos– pondría el inciso c) como inciso b); así sí tendría sentido lo inmediato porque lo inmediato es elaborar el plan. Si está el inciso b) como está, yo matizaría la frase “inmediatos” en el párrafo anterior, tendríamos que darle su tiempo para que la autoridad

programe. Es el manejo de situaciones complejas, no es tan simple.

Y una última cuestión sobre los efectos es el informe trimestral al Pleno de la Corte, a esta Suprema Corte. Creo que más bien tendría que ser –como ya se dice ahí– solo al juzgado de distrito, que es el que va a vigilar, y en el caso de que se activen algunos recursos para la vigilancia del efectivo cumplimiento de la ejecutoria, pues ya llegará a la Suprema Corte con los documentos. Pero creo que a quien le corresponde vigilar sería el juzgado de distrito y sería el informe a ellos.

Entonces, serían estas dos consideraciones, un poco el orden y en torno a la idea de que el efecto rector sea el plan y ahí integrar las acciones que estimamos por ahora como necesarias, más otras que la propia autoridad pueda establecer. Serían esas mis observaciones y con eso también voy a estar a favor del proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta mis comentarios y me uno a lo que han comentado las y los Ministros. Considero, como comenta la Ministra Estela, que justo la autoridad penitenciaria es la que entiende la complejidad y cómo hacer ese plan, ¿no?, que usted está poniendo en los efectos, pero coincido con el Ministro Presidente en que justo estaría mejor cambiar el orden para hacer el plan y, una vez el plan hecho, de acuerdo a las consideraciones y el

conocimiento que ellos tienen, pues sí que se haga de manera inmediata, pero un poco que sí es un tema muy complejo también de seguridad para las propias internas y que ellos son los que podrían como hacer este plan. Entonces, agradezco que haya tomado en cuenta mis comentarios y me uniría a los comentarios de las y los Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ese plan... Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Que en ese plan pueda intervenir directamente la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la propia Defensoría local, un poco para ver en qué medida se va resolviendo de manera integral esta problemática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Si no... Ministra Lenia Batres tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Creo que se trata, en este caso, de una problemática indudable; sin embargo, no estoy segura de que el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin mediar ni siquiera opinión de los propios internos, se adjudique el interés legítimo a través de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos para representarlos; no obstante,

si esta soberanía decide que sí tiene interés legítimo, pues estaré opinando en favor del proyecto.

No obstante, me aparto de algunas de las consideraciones que se tienen, incluso, en la misma consideración de que se trate de una conducta de tortura propiamente dicha. Reconozco esta gravedad del hacinamiento y la importancia de las funciones que desempeña la Secretaría Técnica del Instituto de Defensoría Pública; sin embargo, creo que el proyecto no explica cómo las omisiones reclamadas producen alguna afectación propia, real y diferenciada de su esfera jurídica. Tendrían que distinguirse sus atribuciones para atender una problemática y contar con interés legítimo para reclamarla en nombre propio. La especialización institucional y la posibilidad de que una sentencia favorezca el cumplimiento de sus fines no acreditan, por sí solas, este presupuesto. Esta distinción es relevante frente a la regla de la Ley de Amparo que impide a las autoridades públicas invocar interés legítimo.

La contradicción de tesis 356/2021 reconoció una excepción en circunstancias específicas: existían posibles víctimas de tortura representadas por el instituto, la Secretaría Técnica había presentado las denuncias correspondientes y se reclamaba la omisión de investigarlas diligentemente.

En este asunto se reclama una omisión estructural relacionada con toda una población de un centro penitenciario. La Secretaría Técnica comparece en nombre propio, no en representación procesal de personas determinadas y, por ello, considero insuficiente trasladar la conclusión de aquel

precedente sin justificar las diferencias entre ambos supuestos.

Tampoco la atribución de promover amparos prevista en las bases del instituto dispensa la acreditación de requisitos constitucionales y legales de procedencia. Por esa razón, considero que se debería sobreseer; sin embargo, insisto, si la mayoría reconoce el interés legítimo, estaré votando a favor respecto de la definitividad de este caso, separándome de consideraciones.

No comparto que la sola vinculación del hacinamiento con el artículo 22 constitucional permita excluir automáticamente la obligación de agotar los medios ordinarios. La Ley Nacional de Ejecución Penal contempla mecanismos colectivos y urgentes para proteger las condiciones de internamiento. La excepción debe justificarse atendiendo a particularidades de esta reclamación, sin establecer una regla general que desplace esa vía especializada. Superadas esas cuestiones, creo que existe una violación derivada de las condiciones de hacinamiento a las personas ahí recluidas; sin embargo, creo que los efectos –coincido con los puntos de vista que me antecederon– no son los más pertinentes. Se exigen medidas inmediatas, pero no se identifica cuáles tendrían que adoptarse mientras se elabora un plan. Se conceden seis meses para formularlo y se deja a las autoridades proponer un plazo razonable para ejecutarlo sin fijar límites ni distribuir obligaciones conforme a sus propias facultades. Se mencionan convenios, remodelaciones, solicitudes de presupuesto, pero no se garantiza autorizaciones porque,

además, no tenemos esa competencia, ni obtenerlos, pues podría demostrar que se estuviera corrigiendo o resolviendo la problemática estructural de un inmueble o varios que permitan crear espacios para la población penitenciaria.

La sentencia tendría que prever esas dificultades; de lo contrario, el riesgo de que los traslados se conviertan en la respuesta administrativa, tal como se ordena inmediata, pues es muy grande. Aquí cobra relevancia especial que la Secretaría Técnica promovió en nombre propio, el instituto defiende a determinadas personas en sus procesos penales y no acredita, en este caso, que alguna haya formulado una reclamación de hacinamiento ni expresado su voluntad que, en todo caso, puede implicar, insisto, su salida o su reubicación del centro penitenciario.

Por supuesto, sería difícil que cada persona internada presente un amparo para poderse beneficiar de mejores condiciones; sin embargo, la intervención institucional no puede sustituir su participación cuando el cumplimiento puede modificar sustancialmente su situación individual, que no solamente implica el hacinamiento. Un traslado podría disminuir la ocupación del centro y, al mismo tiempo, alejar a una persona de su familia, dificultar su defensa e interrumpir tratamientos médicos, estudios o actividades laborales, como sucede en múltiples casos. Por eso, reducir el número de personas recluidas no basta para considerar reparada la violación.

Se debe incorporar o se debe ordenar, en principio, un diagnóstico actualizado que distinga la situación de personas procesadas y sentenciadas, sus necesidades y mecanismos legalmente disponibles para reducir el hacinamiento. También deben identificarse los convenios aplicables, conforme a la ley, y las responsabilidades de coordinación, también conforme a la ley, y las competencias de autoridades federales y locales.

El carácter federal del delito no debe convertirse por sí solo en un criterio para seleccionar a quienes sean trasladados. Con intervención de las defensas, tendrían que identificarse y promoverse los beneficios de ejecución que correspondan. Respecto de personas procesadas, debe analizarse la revisión de la prisión preventiva cuando legalmente proceda y tienen que facilitarse los traslados voluntarios de quienes lo soliciten y cumplan con los requisitos. Estas medidas requieren decisiones individuales de autoridades competentes y no sustituyen la obligación de mejorar las condiciones materiales del centro.

Voy a culminar, nada más le pido, Presidente, por ser el tema tan importante. El plan que se está proponiendo tendría que garantizar la participación informada de las personas privadas de la libertad. Cualquier traslado involuntario debe respetar las garantías legales, el control judicial y las circunstancias particulares de cada persona. La sentencia no puede operar como una autorización general para trasladar ni permitir el hacinamiento simplemente desplazándolo a otro establecimiento.

Finalmente, considero que deben establecerse responsabilidades, plazos, metas e indicadores verificables; pero solamente teniendo un diagnóstico podría hacerse. El cumplimiento debe reflejar la mejora efectiva de las condiciones de vida, preservando los vínculos familiares y las posibilidades de reinserción social. Por eso, creo que debe trasladarse toda esta orden hacia la autoridad penitenciaria, que es la competente para rehacer el diagnóstico y el plan en consecuencia. Por lo tanto, de superarse la mayoría sobre el interés legítimo, acompaño la conclusión sobre definitividad con las reservas expresadas y el reconocimiento de la violación, pero separándome de los efectos conforme a lo manifestado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que, si entendemos que los efectos que constituyen elaborar un plan van dirigidos precisamente a los órganos competentes en el diseño y la ejecución de la política penitenciaria, no hay ningún problema. No es que estemos ordenándoles: “háganlo de esta determinada manera”, porque creo que no lo podemos hacer; pero sí establecer que el plan debe llevar a la resolución de este conflicto y en ese plan se podrán adoptar una serie de medidas que nosotros –yo sí digo: reconozco mi ignorancia– no podemos decidir porque no conocemos la complejidad de la situación, pero sí me parece acertado que se haga un plan y que se incluyan todas estas posibilidades y que participen todos los órganos competentes para implementar ese plan y,

en esa medida, ir resolviendo un conflicto que sí es grave y que sí nos hace a todos nosotros cuestionarnos de que debe concederse el amparo para estos efectos, en la medida también de que es un tema complejo y debemos buscar que sea de la mejor manera que se resuelva.

Yo creo que, en ese sentido, como usted lo... yo estaría de acuerdo con la propuesta que usted hace, Ministro Presidente, y creo que va en el camino de ir resolviendo este tipo de problemática e ir garantizando condiciones de dignidad a los presos, a los que están allí y a todas las víctimas, a todos los que intervienen en este tipo de procesos penales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, solo respecto a lo que comentaba la Ministra Lenia de tortura, por lo que yo entiendo en el proyecto, yo estoy de acuerdo, aunque el artículo 22 habla de tortura y malos tratos, pero entiendo que estamos equiparando solo a malos tratos, ¿no? Nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En los términos de mi intervención anterior y porque ha sido un tema que yo sí he sostenido, que directamente desde esta Corte no podríamos establecer

políticas públicas en un activismo judicial desmesurado; pero sí considero que en el caso hay elementos que le permiten a la autoridad, como los que ya mencioné anteriormente en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que podría establecer la autoridad para ir disminuyendo este problema de hacinamiento; pero también creo que hay un tema que habría que revisar y considero que es importante para el efecto que vaya a... o las acciones que vaya a establecer la autoridad y considerar los efectos diferenciados en atención a la heterogeneidad de la población.

Y esto, pues también... todos quisiéramos que fuera de manera inmediata; hay una propuesta, pero, por ejemplo, en esa inmediatez podría establecerse la necesidad de que se utilizara este enfoque diferenciado, por ejemplo, para atender, en principio, situaciones de personas adultas mayores, por ejemplo, ¿no?, personas indígenas, afromexicanas, también personas de la comunidad LGBTQ+, entre otras cosas. Entonces, creo que podría abundarse bajo esas situaciones, entendiendo que tendrá que ser de manera progresiva, paulatina y constante este tipo de acciones que tenga que implementar la autoridad responsable. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues si no hay otra intervención... Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Por supuesto que agradezco sus comentarios y sugerencias, Ministras y Ministros. Y, como varios de ustedes

lo han señalado, lamentablemente el hacinamiento es una característica muy desafortunada del sistema penitenciario, no solamente de nuestro país, sino de la región de América Latina, por lo que es uno de los principales desafíos para México y los demás países de la región.

Les he escuchado y coincidimos en que el hacinamiento es un fenómeno que se debe resolver, que es urgente, y que todas las autoridades del Estado mexicano estamos llamadas a asegurar el respeto de los derechos humanos; y, por tanto, el eficiente funcionamiento de los centros penitenciarios. Considero que este asunto es una gran oportunidad para que a través del juicio de amparo se visibilice que el hacinamiento por la sobrepoblación en los penales, como, incluso, ya en alguna de las intervenciones se han compartido datos, datos alarmantes que corroboran esa sobrepoblación.

Y este asunto, relacionado con sobrepoblación, pues representa un riesgo para la seguridad e integridad de las personas que están internas. Además, es un grave problema que lesiona de forma muy negativa las funciones esenciales de algunas autoridades del Estado; como, por ejemplo, la falta de proporcionar educación, alimentación, atención médica, trabajo, todo lo que se encamina a la reinserción social de las personas que ahí se encuentran, en la mayoría de los casos, purgando una condena.

Sobre los efectos, si la mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Constitucional está de acuerdo, realizaremos los ajustes y adiciones correspondientes en el engrose, y se harán

esos ajustes para dar respuesta a todo aquello que pueda abonar a la concesión de aquello que estamos llamados a hacer, proteger constitucionalmente para que se materialice en beneficio de las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Centro Penitenciario de Reinserción Social ya referido.

Como señalé desde la presentación de este asunto, haré los ajustes y adiciones correspondientes, e hice algunas anotaciones, por ejemplo: ajustar el inciso d) para precisar que los posibles traslados de internos cumplan las condiciones y los términos previstos en el artículo 18 constitucional y en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Adicionar también como medida el que la propia autoridad penitenciaria promueva los beneficios preliberacionales en términos del artículo 15, fracción IX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como establecer la capacitación para los servidores públicos de los centros penitenciarios.

También ajustaría, si lo aprueba la mayoría de este Pleno, el inciso a), el inciso a) sobre la inmediatez relacionada con las medidas. De igual forma, daría la vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Defensoría Estatal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. La verdad, nos ha resuelto el conjunto de propuestas que se hicieron. No escuché que alguno posicionara diciendo esa propuesta no la veo viable. Creo que todas son pertinentes y la clave está en el orden que ya usted ha desarrollado,

matizando algunas, agregando otras. Creo que esa va a ser la conclusión sobre esta línea de pensamiento que usted ha expresado de cómo garantizamos en la mejor manera los derechos humanos de las personas ahí reclusas, pero también cómo, en cierta manera, así entiendo la intervención del Ministro Irving, nos autolimitamos, no estamos generando política pública, sino señalando algunos efectos tendientes a que el mejor mayor gocen de los derechos humanos. Entonces, con esa tónica se haría el engrose, creo que estaría muy de acuerdo o, más bien, con este ofrecimiento que hace el Ministro ponemos a votación el asunto en esos términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. De todas formas, siempre habrá la oportunidad, una vez que se circule el engrose correspondiente, de señalar algunos ajustes o precisiones más que se crean inoportunas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Le agradecemos bastante, Ministro Giovanni. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta mis comentarios. Estoy a favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También agradeciendo al Ministro Giovanni la disponibilidad para

incorporar comentarios de las y los Ministros. Estaré votando a favor del proyecto, también me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Figueroa y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto. También agradezco al Ministro la disposición a hacer adecuaciones y con voto concurrente respecto del interés legítimo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, agradeciendo las adecuaciones que va a realizar el Ministro Giovanni y reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y también me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me permito informar lo siguiente: respecto al apartado de legitimación, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Batres Guadarrama en la parte de legitimación; y en la parte del estudio de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las adiciones y ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González, del Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 310/2025.

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy. Les comento a todas las partes interesadas que ajustaríamos la lista del día de mañana para ver los que hoy nos han quedado en lista.

Muy bien, en estos términos, se levanta la sesión pública.
Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:12 HORAS)